



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00293-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1116

La demanda para PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO presentada a través de apoderada judicial por las señoras Margaritas Peña Carvajal y Yolanda Álvarez Peña contra los señores Amparo Lucía Peña Carvajal, Alfonso Peña Carvajal y Hugo Peña Carvajal, será inadmitida porque:

1. En el acápite de notificaciones informa solo la dirección física de las demandantes e indica desconocer su correo electrónico; pese a ello no determina el correspondiente canal digital a través del cual se harán las notificaciones a esa parte, incumpliendo así el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Tampoco determina las direcciones, físicas y electrónicas, de los demandados, ni determina el canal digital destinado a notificarles personalmente, incumpliendo el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la ley 2213 de 2023.
3. En esta clase de procesos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, conforme lo establece el núm. 4 art. 26 del C.G.P., que estima en \$ 69.387.000 y afirma corresponder a un proceso de mínima cuantía. No obstante, revisados los anexos de la demanda, específicamente el certificado catastral, tenemos que el avalúo del inmueble objeto de proceso es de \$ 58.258.000, por lo que, conforme a los lineamientos del art 25 del C.G.P, la competencia corresponde a menor cuantía. Determinación que se hace necesaria para establecer la competencia conforme el núm.9 del art. 82 C.G.P.
4. Incumple lo dispuesto en el inc. segundo del art. 406 del C.G.P., pues no aporta la escritura pública 1012 del 20 de mayo de 2022 ni la 2041 del 27 de diciembre de 2023 notaría Segunda de Calarcá, con las que se acreditaría que demandante y demandada son condueños.
5. Pese a que relaciona los linderos del inmueble, no indica que ellos sean los actuales, conforme debe hacerse según el inc. primero del art. 83 del C.G.P.
6. Sin embargo aportarse un dictamen pericial que determina el valor del bien, allí no se establece si el bien es partible materialmente o no, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento según manda hacer el inc. tercero del art. 406 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo especial divisorio presentada por las señoras Margarita Peña Carvajal y Yolanda Álvarez Peña contra los señores Amparo Lucía Peña Carvajal, Alfonso Peña Carvajal y Hugo Peña Carvajal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: CONCEDER a las demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora María Libia Ramírez Mejía.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernán Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c8dd67e7c90e49603d98302c3ff78a719c8574861120bc891ff9d1dc1eae4**

Documento generado en 10/10/2023 07:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>